



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

**Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**INTERLOCUTORIO N° 055.**

**PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.**

**EJECUTANTE : VICKY MILDRETH POSADA ROJAS.**

**EJECUTADO : EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ.**

**RADICADO N° 05-154-31-84-001-2020-00111-00**

**ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

Entra este despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo por alimentos que ha presentado la señora VICKY MILDRETH POSADA ROJAS, en representación del menor SAMUEL ESCOBAR POSADA en contra del señor EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

**ANTECEDENTES:**

La señora VICKY MILDRETH POSADA ROJAS, actuando en representación del menor SAMUEL ESCOBAR POSADA, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ, para el cobro del saldo insoluto de las cuotas alimentarias fijadas a favor de su menor hijo SAMUEL ESCOBAR POSADA y con cargo al obligado EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ, cuotas vencidas de plazo e impagadas por el demandado, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto y octubre de 2020, a razón de \$500.000 mensuales, incluyendo el concept de vestuario por valor de \$200.000. Por reunir los requisitos legales, mediante providencia de octubre 22 de 2020 (flo. 9) se procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.874. 898), conforme lo dispuesto por este despacho mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 dentro del proceso principal de fijación de alimentos, radicado número 2018-00177-00.

El mandamiento de pago se notificó al ejecutado de manera personal el día 03 de febrero de 2021 (flo. 15), concediéndosele 10 días de traslado de la demanda, pero este no dio respuesta, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones ni pagó lo adeudado, por ello se procede a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, el art. 305 ibídem, establece:

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”*.

Seguidamente el art. 306 señala:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*”.

Dispone además, el numeral 4° del artículo 397 del C. G. P., que en la sentencia se podrá disponer que los alientos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal sentido, si el demandado no cumple con la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

En el caso concreto sirve como título base de recaudo, la sentencia proferida dentro del proceso principal de fijación de alimentos tramitado ante este despacho radicado bajo el consecutivo número 2018-00177, a través de la cual se fijó una cuota alimentaria en favor del menor SAMUEL ESCOBAR POSADA y con cargo a su progenitor EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ. Según consta en la referida sentencia *“PRIMERO: CONDENAR al señor EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ, con cedula de ciudadanía N° 15.296.115, al pago de una cuota alimentaria mensual para su menor hijo SAMUEL ESCOBAR POSADA, consistente en la suma de \$500.000 mil pesos, con lo que se cubrirá lo atinente a recreación, educación y alimentación de dicho menor, la cual se incrementará en enero de cada año en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), conforme lo dispuesto al respecto por el inciso 7° del artículo 129 del CIA. Así mismo aportará el señor EDGAR ARTURO dos (2) mudas de ropa al año para su menor hijo equivalentes a la suma de \$200.000 pesos cada una. SEGUNDO: el señor EDGAR ARTURO ESCOBAR GOMEZ pagará la cuota alimentaria impuesta a favor de su menor hijo SAMUEL ESCOBAR POSADA, sin perjuicio del acuerdo a que al respecto puedan llegar las partes, consignando los \$500.000 mil pesos en la cuenta de ahorros o corriente que en determinada entidad bancaria posea la demandante VICKY MILDRETH POSADA ROSAS, previa información de esta al respecto o, girándoselos por cualquier medio autorizado para ello al lugar donde resida con su menor hijo, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de junio del presente año 2019. Las mudas de ropa las entregara en los meses de junio y diciembre de cada año, iniciando igualmente en el mes de junio de este año”*.

De tal manera que el pago de las cuotas alimentarias fijadas en el referido proceso constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, quien no propuso excepciones dentro del término legal, por lo que se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Estatuto Procesal, disposición que es del siguiente tenor:

*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada ordenando seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, y el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargársele a este.

Se ordenará además, a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros recaudados por cuenta de este proceso, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Igualmente se condenará en costas la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (Ant.), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia, esto es, acorde con el mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.874.898), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el obligado durante los meses de agosto a octubre de 2020, a razón de \$500.000 mensuales, más el concepto de vestuario por valor de \$200.000, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo dispuesto por este despacho mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 dentro del proceso principal de fijación de alimentos; más los intereses moratorios del 0.5% mensual, y por las cuotas alimentarias causadas durante la vigencia del proceso.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos del art. 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$387.489) correspondientes al 10% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

El juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUEMA EMZA.

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>020</u> fijado hoy <u>25/02/2017</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><u>Dain</u></p> <p>El secretario</p>
---